



CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa al señor Juez que, en el presente proceso ejecutivo, la parte demandante presentó liquidación de crédito (*anexo 006, C01Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 007, C01Principal*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Revisado el proceso se advierte que mediante providencia del 5 de abril de 2011 se libró mandamiento de pago por el capital de \$170.700.000,00 e intereses de mora a la tasa del 1.7% a partir del 11 de enero de 2011 y hasta el pago total de la obligación (*fl. 12, 001Cdo. Ppal*), tal y como fue solicitado en la demanda (*fl. 9, 001Cdo. Ppal*).

El 25 de noviembre de 2022, la apoderada de la parte demandante presentó liquidación de crédito, en la que se avizora que los intereses fueron liquidados conforme a la Superintendencia Financiera, dando un total de capital + intereses la suma de \$1.855.203.956,00 (*anexo 003, C01Principal*), de la cual se dio traslado a la parte demandada, sin que hiciera pronunciamiento alguno.

Por auto del 30 de enero de 2023, se ordenó modificar la liquidación presentada por la parte demandante, teniendo en cuenta que, se pretendía se aprobara capital + intereses moratorios por cada año, el cual en el período siguiente (año) se convertía todo en capital, generando que se liquidara intereses moratorios sobre este, igualmente, se se avizoraba, que los intereses (nominales) eran superiores a los legalmente aprobados por la superintendencia financiera de Colombia, dando como resultado la suma de \$728.134.060,00 como capital + intereses de mora liquidados desde el 11 de enero de 2011 hasta el 30 de enero de 2023, advirtiendo que dichos intereses se liquidaron conforme a la Superintendencia financiera (*anexo 005, C01Principal*).

En la fecha, 24 octubre de 2023, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

MARYURI ÁLVAREZ PÉREZ
SECRETARIA

17-001-31-03-002-2011-00086-00



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de noviembre del dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 840

Dentro del presente proceso ejecutivo, adelantado por el señor Iván García Ramírez, en contra de los señores Blanca Libia Londoño Marín y Jorge Iván Muñoz Builes, fue allegada por la parte demandante liquidación de crédito (*anexo 006, C01Principal*); de la cual se corrió traslado a la parte demandada de conformidad con lo establecido en el art. 110 del C.G.P. (*anexo 007, C01Principal*), sin que se presentara objeción a la referenciada.

Si bien es cierto, en el término de traslado de la liquidación del crédito los convocados al juicio compulsivo no ejercieron ninguna clase de resistencia; no lo es menos que los artículos 132 y 444 del CGP, mandan a realizar un control de legalidad que busca evitar la consumación de irregularidades en el trasegar de los actos procesales.

Para desatar lo que en derecho corresponde, este judicial, aplicando los principios consagrados en los artículos liminares, observa que la parte demandante al presentar las liquidaciones de crédito y el Despacho en la modificación realizada a la misma mediante providencia del 30 de enero de 2023, están desconociendo lo pretendido respecto a la liquidación de intereses de mora, pues el mismo se liquida a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando lo pretendido y por lo que se libró el mandamiento de pago lo fue por el 1.7% mensual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se deberá dejar sin efecto el auto proferido el 30 de enero de 2023 que modificó la liquidación presentada por la parte demandante el 25 de noviembre de 2022, toda vez que los autos ilegales no atan al Juez, así los mismos hayan cobrado ejecutoria, esto conforme a lo expresado por la Corte suprema de Justicia en el Sentencia STL6165-2019 con Radicación No. 55258, indicó: “...*La anterior determinación es razonable, pues estuvo soportada en las pruebas arrojadas al proceso cuestionado, y en el marco jurídico, relacionado con el control de legalidad dispuesto en el inciso del artículo 497 del Código de Procesal Civil, y actualmente, regulado en el artículo 132 del Código General del Proceso, que habilita al juez, entendiéndose también juez plural, dejar sin valor ni efecto, las providencias ilegales, siempre y cuando no se trate de una sentencia, así les dispuso en proveído del 26 de febrero de 2008, con radicación 34053, en la que se señaló:*

«(...) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que “los autos ilegales no atan al juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión (...). Planteamiento fue reiterado mediante sentencia STL2640-2015, en la que al respecto se dijo: « (...) Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y



por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad (...)». (M.P. Gerardo Botero Zuluaga).

Ahora, revisada la liquidación se advierte que ha de ser modificada por el Despacho, teniendo en cuenta que en la misma se avizora un error al haberse liquidado los intereses conforme a los previstos por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando el intereses solicitado y ordenado en el mandamiento de pago lo fue al 1.7%; por tanto, la liquidación de crédito que se aprueba queda de la siguiente manera:

CAPITAL	\$170.700.000,00
INTERESES DE MORA DEL 11/01/2011 AL 30/10/2023 INTERES DE MORA AL 1.7%	\$445.828.570,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	\$616.528.570,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez

oqr

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aaf651e301698e5b5cedbfa670d59ec8316edf52e979377a770d85fb97c2fe1**

Documento generado en 10/11/2023 11:53:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>